



Popayán, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIA ELSI MINA ARAGON, DIEGMAR GOMEZ MINA, REYMOND DAIR GOMEZ LOZANO.
Accionados	GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, FIDUPREVISORA S.A como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	No. 19 001 31 05 002 2022 00118 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 027-2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de Petición y debido proceso.
Decisión	Declara procedente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora MARIA ELSI MINA ARAGON y los señores DIEGMAR GOMEZ MINA, y REYMOND DAIR GOMEZ LOZANO, en contra de la GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

Los citados accionantes, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, actuando a través de apoderado judicial instauraron la referida acción constitucional en contra de la GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:

1. Manifiestan que, mediante apoderado judicial, el 22 de octubre de 2021 radicarón ante la Secretaria de Educación Departamental del Cauca (Oficina de Atención al



ciudadano SAC) solicitud de cumplimiento al fallo judicial, mediante acto Administrativo motivado.

2. Que, desde la radicación, han transcurrido más de 180 días y el ente territorial no ha resuelto de fondo la petición en el término legal.

3. Advierte, de conformidad con la normatividad vigente, que el término para resolver las solicitudes de pensiones es de 4 meses y que una vez se resuelva de fondo, la entidad cuenta con 2 meses más para la inclusión en nómina, indicando que, existe precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

4. Que, de conformidad con el artículo 3 y 4 del Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la FIDUPREVISORA, no expide actos administrativos, de reconocimientos de pensiones; no obstante, indica que, si es obligación de ella impartir su aprobación o no del proyecto de acto administrativo emitido por los entes Territoriales.

5. Considera que es un trámite concadenado legalmente entre el Ente Territorial y la Fiduprevisora S.A, que al no resolverse de fondo en los términos de la normatividad vigente, las entidades vulneran gravemente los derechos fundamentales de los accionantes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio N° 302 del 27 de abril del año 2022, se dispuso tramitar la demanda de tutela, concediéndole a las Entidades accionadas, el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, y remitiera al Despacho un pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precipitada tutela.

Las partes fueron notificadas mediante oficio No.416, 417 y 418 de fecha 27 de abril del 2022.

IV. POSICION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Por Parte de la FIDUPREVISORA S.A- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El 29 de abril de 2022 a través de la Doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, de Coordinación Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se da contestación a la acción constitucional, informando que:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por la



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

Señala que, la FIDUPREVISORA S.A. es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado y en consecuencia no tiene competencia para expedir Actos Administrativos.

Que, la FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Indica que la entidad, no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A. verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Frente al caso concreto indica que, en efecto, se realizó la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, y se evidenció que no se encontró la petición a la que se hace referencia el accionante, máxime cuando en el libelo de tutela se aporta un número de radicado que no fue asignado por su representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que concluye que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Advierte que, la petición fue dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CAUCA conforme a lo informado en el escrito de tutela y la evidencia que aporta la accionante (se adjunta pantallazo).

Considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental de los peticionarios, toda vez que la petición, ni fue radicada las instalaciones de la Fiduprevisora S.A, ni fue remitida por la Secretaría de Educación del Cauca.

Señala que, como en el escrito de tutela no se menciona el nombre del docente fallecido, y por el cual se solicita pensión de sobreviviente a favor de los señores MARIA ELSI MINA ARAGON, DIEGMAR GOMEZ MINA y REYMOND DAIR GOMEZ, no es posible verificar la información en el sistema, para determinar el estado de la prestación. Por lo que indica que, no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados ante la entidad territorial correspondiente, toda vez que estas son las competentes para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los docentes.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Solicita se oficie a la Secretaría de Educación, con el fin de que en caso de que haya remitido a esta entidad, por competencia, los derechos de petición objeto de la presente acción, allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite, y que se desvincule a FIDUPREVISORA S.A. que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de los accionantes, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por parte de la GOBERNACION DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA

El día 3 de mayo del 2022 a través del Dr. JORGE OCTAVIO GUZMAN GUITIERREZ, en calidad de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, se da contestación a la acción constitucional, considerando:

Que, no es cierto que no se haya dado respuestas oportunas y de fondo a la petición elevada por el apoderado y tutelante, teniendo de presente las pruebas que reposan en la Oficina de Prestaciones Sociales. Que al requerir a dicha dependencia, ésta aportó:

Advierte que mediante Radicado SAC CAU2021ERO38168 del 22 de octubre de 2021, radicó cumplimiento de fallo para el cumplimiento de la prestación correspondiente a pensión de Sobreviviente.

Señala que el expediente fue remitido para estudio y aprobación de la entidad Fiduprevisora S.A, mediante Oficio No. 4.8.244.2021-5286 del 13 de diciembre de 2021, que se le comunicó al apoderado mediante comunicación No. 4.8.244.2021-5265 el 22 de octubre de 2021.

Manifiesta que una vez revisada la plataforma On Base de propiedad Fiduprevisora S.A, se puede constatar que el 28 de febrero de 2022, dicha entidad allegó a la Entidad la hoja de revisión negando la prestación, con las siguientes observaciones:

“(…) 1. INFORMAR LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL. POR CUANTO, EN LA SOLICITUD NO SE EVIDENCIÓ LA FECHA DE RECIBIDO POR PARTE DE LA S.E. ASÍ COMO TAMPOCO SE MENCIONÓ EN EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO. 2. COPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. 3. AUTOS DE LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS PROCESALES DE PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA. (...)”. Se anexa evidencia.

Indica que desde esa dependencia de la secretaria y mediante oficio No. 4.8.2.4.2022-1828 del 30 de abril de 2022, a través de apoderado MANUEL CALVACHE dio a conocer a los beneficiarios las observaciones observadas por la Fiduprevisora S.A y requirió a los hoy accionantes para que subsanaran los documentos a que hacen alusión los puntos 2 y 3 de la hoja de revisión, que dicho requerimiento hasta la fecha no ha sido atendido por los interesados.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Precisa que, una vez los interesados adjunten lo requerido por la Fiduprevisora S.A. se continuará con el trámite de remitir la prestación para estudio, por segunda vez.

Recuerda que, de conformidad con las normas que rigen la materia, la competencia para el estudio, aprobación y pago de las prestaciones sociales del personal docente oficial está a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y recae única y exclusivamente en la administradora de los recursos del Fondo, en este caso la Fiduprevisora S.A.

Considera que la Secretaria de Educación ha cumplido con las funciones a ella asignadas para el reconocimiento pensional a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA S.A de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1272 de 2018 y el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Concluye que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte Secretaria de Educacion y Cultura del Cauca, al no tener responsabilidad, en lo atinente con la pretensión de inconformidad de los accionantes sobre la solicitud pensional, y que se configura la carencia del objeto por hecho superado, en cuanto ha cumplido con las respectivas respuestas en forma oportuna y de fondo sobre la petición elevada por los hoy accionantes, que además se remitió el requerimiento para que nuevamente corrigiera, para volver a cargar dicha prestación.

Finalmente solicita que sea absuelta y desvinculada de la presente acción por no existir elementos contundentes y que se proceda a su archivo, por no cumplir con los requisitos esenciales sobre la acción de tutela.

V. RECAUDO PROBATORIO

Parte accionante:

1. Petición de fecha 22 de octubre de 2021, dirigida a la Secretaria de Educación Departamental del Cauca , Fomag-Fiduprevisora S.A
2. Constancia de Radicado SAC CAU2021ERO38168 de fecha 22 de octubre de 2021, de la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.
3. Poder para actuar ante el Juez constitucional conferido por los accionantes al Dr. Manuel Antonio Calvache Díaz.
4. Poder para actuar ante la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, Fomag-Fiduprevisora S.A conferido por los accionantes al Dr. Manuel Antonio Calvache Díaz.

Parte accionada Secretaria de Educación y Cultura del Cauca

1. Oficio No.4.8.244.2021-5265 de 20 de diciembre de 2021.



2. Oficio No. 4.8.244.2021-5286 del 13 de diciembre de 2021.
3. Oficio No. 4.8.2.4.2022-1828 de 30 de abril de 2022.
4. Hoja de revisión
5. Informe de tutela Oficio 4.8.244-2022-0242 del 2 de mayo 2022.

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: Los accionantes son personas naturales, mayores de edad, con plenas facultades, quien actúa a través de apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales.

LA FIDUPREVISORA S.A, es una sociedad Anónima de Economía Mixta, del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA es la entidad rectora de la educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media en el Cauca.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO: En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si la FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de los señores MARIA ELSI MINA ARAGON, DIEGMAR GOMEZ MINA, y REYMOND DAIR GOMEZ LOZANO, al no dar



respuesta a la petición de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual solicitan cumplimiento de fallo judicial para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes?

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia a los siguientes temas: (i) Del Derecho fundamental de petición (ii) caso concreto.

(i) Del derecho de petición

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”



Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante.

Caso concreto

Del texto de la demanda se observa, que lo pretendido por los accionantes, al incoar esta acción especial de tutela, es la protección del derecho fundamental de petición y al debido proceso de los señores MARIA ELSI MINA ARAGON, DIEGMAR GOMEZ MINA, y REYMOND DAIR GOMEZ LOZANO, como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas que procedan a resolver la solicitud, presentada a través de apoderado judicial, el 22 de octubre de 2021.

Realizado el análisis del material probatorio se demuestra que los accionantes, presentaron petición mediante la que solicitan *el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes dando cumplimiento a la sentencia ...No. 092 del 27 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán y la Sentencia de Segunda Instancia No. 152 del 19 de agosto del 2021 proferida del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca*, ante el sistema SAC de la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca, con radicado SAC CAU2021ERO38168 de fecha 22 de octubre de 2021, anexo a la acción de tutela.

Indica el apoderado judicial de los accionantes que desde la radicación de la solicitud han transcurrido más de 180 días sin que las entidades responsables de dar cumplimiento al fallo judicial resuelvan de forma definitiva la solicitud, en los términos establecidos por la normatividad vigente. Al respecto, en su derecho de contradicción y defensa la FIDUPREVISORA S.A como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, señaló que, realizada la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en dicha entidad, no se encontró la petición referida por los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

accionantes, que el radicado aportado en el escrito de tutela no fue asignado por la Fiduprevisora S.A, sino por a la Secretaria de Educación del Cauca.

Por su parte la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA, con la contestación acepta que, mediante Radicado SAC CAU2021ERO38168 del 22 de octubre de 2021 se solicitó cumplimiento de fallo judicial; aporta oficio No. 4.8.244.2021-5286 de fecha 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se remite proyecto del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la FIDUPREVISORA S.A.; Se evidencia oficio No. 4.8.244.2021-5265 de fecha 20 de diciembre de 2021 mediante el que se comunica al apoderado de los accionantes el trámite anterior, sin que se aporte evidencia de envío.

Se observa además, hoja de revisión con fecha de recibo 2021-12-15 y fecha de estudio 2022-02-28, mediante la cual se requiere allegar la siguiente documentación:

- 1. Informar la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de fallo judicial. por cuanto, en la solicitud no se evidenció la fecha de recibido por parte de la s.e. así como tampoco se mencionó en el proyecto de acto administrativo.*
- 2. Copia de los documentos de identificación de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*
- 3. Autos de liquidación y aprobación de costas procesales de primera y de segunda instancia.*

Indicando que el anterior requerimiento se realiza con el fin de que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG -, pueda proceder al estudio integral de la prestación económica.

Se indica por parte del Profesional Univesitario – Oficina de Prestaciones Sociales del la Gobernación del Cauca-Secretaria de Educación Departamental del Cauca, que mediante oficio No. 4.8.2.4.2022-1828 del 30 de abril de 2022, a través del apoderado Manuel Calvache, se dio a conocer a los beneficiarios las observaciones efectuadas por la Fiduprevisora S.A. y los requirió para que alleguen los documentos a que hace alusión los puntos 2 y 3 de la hoja de revisión, indicando que, hasta la fecha no ha sido atendido por los interesados, que una vez los interesados adjunten lo requerido por la Fiduprevisora S.A. se continuará con el trámite, que consiste en remitir la prestación para estudio, por segunda vez.

Conforme a lo establecido en la Ley 91 de 1989 el trámite de las prestaciones sociales que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, debe seguir un procedimiento especial establecido en el Decreto 1272 de 2018 que modifica el Decreto 1075 de 2015, en el cual se indica que la solicitud y radicación de las mismas se debe surtir ante la Secretaría de Educación en los siguientes términos:



“Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG de conformidad con el Decreto 1272 de 2018 señala:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989, y Ley 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen; surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.”*

Se debe tener en cuenta que, previo a la expedición de un Acto Administrativo que reconoce o niega una prestación, la Secretaría de Educación debe contar con la previa aprobación o negación de la Fiduprevisora en calidad de Administradora de los Recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, según lo establece en el **Parágrafo del Artículo 2.4.4.2.3.2.2. “Gestión a cargo de las Secretarías de Educación” del Decreto 1272 de 2018 que al tenor establece:**

“PARÁGRAFO: *“Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.*



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Los actos administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A., son suscritos por el Secretario de Educación de la entidad territorial. (Ley 1955 de 2019).

Conforme a la delegación otorgada por la Ley 1955 de 2019 al Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, le corresponde expedir los actos Administrativos que reconocen o niegan las Prestaciones Sociales que debe reconocer el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, previo estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A. Que la competencia para el pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG recae única y exclusivamente en la administradora de los recursos del Fondo, en este caso la FIDUPREVISORAS.A.

De conformidad con lo señalado en precedencia, se evidencia que, la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, aporta con la contestación de la presente acción, las pruebas de las diligencias que ha realizado para que la FIDUPREVISORA S.A apruebe el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y que la Fiduprevisora S.A realizó el estudio de la prestación correspondiente la cual fue devuelta mediante hoja de revisión en estado NEGADA a efecto de que los beneficiarios aportaren la documentación requerida.

No obstante, el término con que contaba la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca y la FIDUPREVISORA S.A., para resolver la petición presentada por los accionantes era de dos (2) meses, según lo establecido por la Ley 717 de 2001, contados a partir de la presentación de la respectiva solicitud, esto es el 22 de octubre de 2022, término que se encuentra superado por las accionadas, sin que hasta el momento se pueda concluir que le hayan dado respuesta de fondo.

La acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta dentro de los términos que la ley otorga para resolver de fondo la petición de los administrados y conforme las directrices señaladas precedentemente.

En el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha sido resuelta de fondo la petición y en el término estipulado por la ley. En consecuencia, se dispondrá que la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de manera coordinada, dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición formulada el 22 de octubre de 2021, por los señores MARIA ELSI MINA ARAGON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.531.376, DIEGMAR GOMEZ MINA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.006.208.021 y REIMOND DAIR GOMEZ LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.193.084.174, si es que aún no lo han hecho y si es del caso, requiera a los beneficiarios o peticionarios para que alleguen la documentación requerida por la Fiduprevisora S.A.



Las accionadas remitirán a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por los señores MARIA ELSI MINA ARAGON, DIEGMAR GOMEZ MINA, y REYMOND DAIR GOMEZ LOZANO, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de los señores MARIA ELSI MINA ARAGON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.531.376, DIEGMAR GOMEZ MINA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.006.208.021 y REIMOND DAIR GOMEZ LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.193.084.174, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de manera coordinada, dentro de un término no mayor a diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelvan de fondo la petición formulada el 22 de octubre de 2021, por los señores MARIA ELSI MINA ARAGON quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.531.376, DIEGMAR GOMEZ MINA quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.006.208.021 y REIMOND DAIR GOMEZ LOZANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.193.084.174, si es que aún no lo han hecho y si es del caso, requieran a los beneficiarios o peticionarios para que alleguen la documentación requerida por la Fiduprevisora S.A

CUARTO: PREVENIR a la FIDUPREVISORA S.A como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA para que se apresten a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

Las accionadas remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

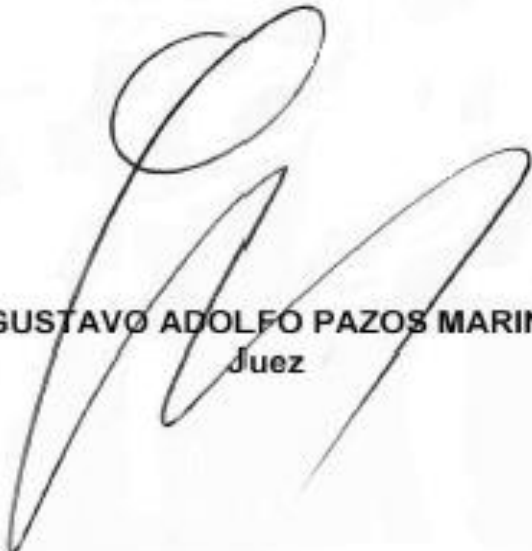
QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra ella procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez